

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-526/2021

IMPUGNANTE: ISABEL BANDA ROSAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO

CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RUBÉN ARTURO MARROQUÍN MITRE Y SIGRID LUCIA MARÍA

GUTIÉRREZ ANGULO

Monterrey, Nuevo León, a 2 de junio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que confirma la resolución del Tribunal de Tamaulipas que, a su vez, confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local que desechó la solicitud de registro de la lista de candidaturas que presentó el presidente del Comité Estatal de Morena, entre ellas, la de la impugnante como aspirante a diputada local en Gómez Farías, porque consideró que el Instituto Electoral Local no tenía el deber de verificar el cumplimiento del procedimiento interno de selección de candidaturas de Morena al momento de pronunciarse sobre el registro, y por otro lado, determinó que no era posible atender la solicitud de la impugnante de reencauzar a la Comisión de Justicia los actos que reclamaba del proceso interno de candidaturas de Morena, porque en un diverso juicio estos fueron reencauzados al órgano partidista, porque esta Sala considera que las razones dadas por el Tribunal Local para sustentar el sentido de la determinación impugnada deben quedar firmes, en cuanto a confirmar el acuerdo del Instituto Electoral Local que desechó la solicitud de registro de la lista de candidaturas que presentó el presidente del Comité Estatal de Morena y que no resultaba procedente atender la solicitud de reencauzamiento hecha valer por la impugnante, en atención a que son ineficaces los planteamientos sobre el tema, pues no controvierten o enfrentan las consideraciones sobre las cuales la responsable sustentó su sentencia, pues la inconforme se limita a referir de forma genérica que el Tribunal no analizó todos los agravios que le fueron planteados y que su demanda debía ser reencauzada a la Comisión de Justicia.

Indice	
Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	
Estudio de fondo	/

SM-JDC-526/2021

Apartado preliminar. Materia de la controversia	4
Apartado İ. Decisión general	
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	
Resuelve	

Glosario

Comisión de Justicia: Comisión de Honestidad y Justicia de Morena.

Comisión Nacional: Comisión Nacional de Elecciones.

Instituto Electoral Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas.

Local:

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tribunal de Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Tamaulipas/ Local:

Competencia y procedencia

1. Esta Sala Monterrey es **competente** para conocer el presente juicio ciudadano promovido por la impugnante contra la resolución del Tribunal Local que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local que desechó la solicitud de registro de la lista de candidaturas de Morena para los ayuntamientos y el Congreso de Tamaulipas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

3. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 31 de marzo de 2021, el dirigente Estatal de Morena presentó al Instituto Electoral Local la solicitud de registro de candidaturas, entre otras, la de la impugnante como aspirante a diputada local del distrito 8, en Gómez Farías. El 9 de abril, el Consejo General del Instituto Electoral Local desechó dicha solicitud de registro, al considerar que el dirigente estatal no tenía facultades (IETAM-A/CG-44/2021)⁴

2

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

² Véase acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ El Instituto Electoral local se pronunció en el siguiente sentido: [...]
Bajo esa tesitura, se advierte que el Acuerdo emanado por la Comisión Nacional de Elecciones en el sentido de delegar,

Bajo esa tesitura, se advierte que el Acuerdo emanado por la Comision Nacional de Elecciones en el sentido de delegar, a través de la representación nacional acreditada ante el Consejo General del INE, la facultad para realizar los registros para el proceso electoral concurrente 2020-2021 de todos los candidatos y candidatas de Morena, al C. Gonzalo Hernández Carrizales, actual representante propietario de Morena acreditado ante el Consejo General del IETAM, se realiza en ejercicio del derecho de auto organización del que gozan los partidos políticos, por lo que en apego a la norma estatutaria el órgano de dirección nacional, designó a la persona que representa a Morena ante el Consejo General del IETAM, lo que indudablemente deja sin efectos las solicitudes de registro de candidaturas realizadas por cualquier otra persona sin facultades. En ese orden de ideas, este Órgano Electoral determina que las solicitudes de registro de candidaturas planteadas por el Prof. Enrique Torres Mendoza y/o cualquier persona diversa a la facultada estatutariamente por el partido morena resultan improcedentes por los razonamientos expuestos, por lo que en consecuencia se analizarán exclusivamente las solicitudes de registro que presentó la persona facultada para ello. Por lo



II. Instancia Local

- 1. Inconformes, el 13 de abril, diversos ciudadanos, entre ellos la impugnante, controvirtieron la determinación del Instituto Electoral Local, porque, en su concepto, esencialmente: a) la Comisión Nacional no agoto las etapas de la convocatoria para determinar el proceso de registro de las candidaturas, b) la Comisión Nacional no informó quien realizaría la encuesta del proceso interno de selección de candidaturas, y c) el Instituto Electoral Local no expresó las razones para negar la solicitud de registro de candidaturas.
- 2. El 3 de mayo, el **Tribunal de Tamaulipas** confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local, que desechó la solicitud de registro de la lista de candidaturas que presentó el dirigente estatal de Morena, al considerar, esencialmente, que el Instituto Electoral Local no tenía el deber de analizar aspectos partidistas al analizar la procedencia del registro, sin embargo, en cuanto a la impugnación de Isabel Banda Rosas, el Tribunal responsable desechó su demanda, al estimar que no tenía interés jurídico para impugnar el acuerdo del Instituto Electoral Local, porque dicho acto no le afectaba, pues su nombre no aparecía en el listado de las candidaturas que presentó el dirigente estatal.

III. Juicio ciudadano constitucional

- 1. En desacuerdo, el 8 de mayo, la impugnante, Isabel Banda Rosas, promovió juicio ciudadano ante esta Sala Regional, argumentando que fue incorrecto que el Tribunal de Tamaulipas desechara su juicio local, porque, contrario a lo determinado, sí tenía interés jurídico para impugnar el acuerdo del Instituto Electoral Local que desechó la solicitud de registro de la lista de candidaturas que presentó el presidente del Comité Estatal de Morena, porque que su nombre sí había sido incluido en la lista del partido.
- 2. El 19 de mayo, esta Sala Regional revocó la resolución del Tribunal de Tamaulipas, al considerar que la impugnante sí contaba con interés jurídico para impugnar el acuerdo del Instituto Electoral Local, dado que *en el apartado del*

registro por Municipio y específicamente al referirse al Municipio de Gómez Farías, se encuentra señalado el nombre de Isabel Banda Juárez⁵.

En ese sentido, esta Sala Monterrey ordenó al Tribunal Local analizar el fondo del juicio promovido por la impugnante y se pronunciara respecto a la solicitud de la impugnante respecto de que los actos atribuidos al partido fuesen reencauzados para que la Comisión de Justicia conociera de ellos⁶.

IV. Sentencia local emitida en cumplimiento

El 24 de mayo, el Tribunal de Tamaulipas resolvió dicha impugnación en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

⁵ En ese sentido se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-432/2021, promovido por la propia impugnante, donde en lo que interesa se dijo: [...]
En el anexo único a que se hizo referencia y que obra como documento integrante de la propia decisión del IETAM, se

encuentra un listado en hoja membretada por el IETAM, de todas las solicitudes presentadas ya en forma individual o por el funcionario partidista al que se le desconocieron facultades para realizarlas. En el apartado del registro por Municipio y específicamente al referirse al Municipio de Gómez Farías, se encuentra señalado el nombre de Isabel Banda Juárez, a quien en la columna relativa al cargo se dice "sin cargo"

No obstante la deficiencia de la referencia a la solicitud de registro, al estar comprendida en la relación del IETAM sobre las solicitudes que por su determinación resultaron improcedentes, es evidente que el Acuerdo, si provocó la consecuencia jurídica que le atribuye la demandante y que constituía a su juicio una afectación a su derecho a ser votada. Sin embargo a la deficiencia de la referencia en la mencionada lista, cabe mencionar que a su demanda, acompañó la impresión de su registro como aspirante a Diputada en el proceso interno de MORENA, por lo que en la sistemática de los documentos presentados y aquellos de naturaleza pública que analizó la responsable, si era dable tener por acreditado que Isabel Banda Rosas, se encontraba dentro de las personas cuya solicitud de registro como candidata fueron desestimadas por el IETAM en el acuerdo IETAM-A/CG-44/2021.

De ahí que a consideración de esta Sala, en el caso sí se surtían los elementos suficientes para tener por acreditado el interés jurídico de la promovente y en consecuencia, era necesario el análisis de los motivos de agravio que expresó Por tanto, lo procedente es revocar la sentencia impugnada en cuanto al desechamiento del juicio TE-RDC-189/2021, al advertirse que si tiene interés jurídico en la causa.

Por lo antes expuesto, procede revocar la sentencia impugnada en cuanto al desechamiento del juicio TE-RDC-189/2021, al advertirse que si tiene interés jurídico en la causa

5. EFECTOS

- 5.1 Se revoca la sentencia impugnada en cuanto al desechamiento del juicio TE-RDC-189/2021, al advertirse que si tiene interés iurídico en la causa.
- 5.2 Se vincula al Tribunal local para que:
 - Determine conforme a su competencia, lo relativo a la solicitud de reencauzamiento que formula la actora al órgano de justicia interno de MORENA, en cuanto a los actos que atribute a la Comisión Nacional de Elecciones de su partido.
 - b) En un plazo no mayor a tres días a partir de la notificación de la presente sentencia, de no actualizarse una diversa causa de improcedencia, resuelva sobre los agravios expuestos por Isabel Banda Rosas en la demanda que dio origen al juicio TE-RDC-189/2021.

Lo anterior deberá ser atendiendo en un primer momento a través de la cuenta de correo cumplimiento salamonterrey@te.gob.mx; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

[...]

⁶ En ese sentido esta Sala Regional ordenó lo siguiente:



Apartado preliminar. Materia de la controversia

- **1. En la resolución impugnada**, el Tribunal de Tamaulipas confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local que desechó la solicitud de registro de la lista de candidaturas que presentó el presidente del Comité Estatal de Morena, bajo la consideración esencial de que, contrario a lo afirmado por la impugnante, el Instituto Electoral Local no tenía el deber de verificar el cumplimiento del procedimiento interno de selección de candidaturas de Morena, al momento de pronunciarse sobre el registro, y por otro lado, determinó que no era posible atender la solicitud de la impugnante de reencauzar a la Comisión de Justicia los actos que reclamaba del proceso interno de candidaturas de Morena, porque en un diverso juicio estos fueron reencauzados al órgano partidista⁷.
- 2. Pretensión y planteamientos⁸. La impugnante pretende que se revoque la resolución del Tribunal de Tamaulipas porque, desde su perspectiva: i) el Tribunal no analizó todos los agravios que le fueron planteados, ii) no expresó los fundamentos y motivos correctos que le llevó a confirmar la negativa del registro de la candidatura de la impugnante, iii) la responsable debió llevar a cabo una interpretación donde supliera la deficiencia de la queja de nuestra demanda y reencauzar nuestras demandas a la Comisión de Justicia.
- **3. Cuestiones a resolver.** Determinar ¿si el Tribunal de Tamaulipas analizó todos los agravios de los impugnantes y expresó las razones que respaldaban su determinación?, y ¿si la demanda de los impugnantes debía reencauzarse al partido al impugnarse actos del proceso interno de selección de candidaturas?

Apartado I. Decisión general

En ese sentido se pronunció el Tribunal de Tamaulipas, donde en lo que interesa estableció: [....] 8. EL REENCAUZAMIENTO SOLICITADO POR LA ACTORA YA FUE ATENDIDO POR ESTA AUTORIDAD, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE 9 DE ABRIL, RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE TE-RDC58/2021. En los efectos de la ejecutoria, específicamente en el inciso a) se vinculó a este Tribunal, para efecto de que determine la solicitud de la quejosa respecto de reencauzar a la comisión de elecciones lo relacionado con los actos que le atribuye. Al respecto, conviene precisar que la solicitud de reencauzamiento, ya fue atendida por este órgano jurisdiccional toda vez que es un hecho notorio para este Tribunal, que la actora compareció ante este órgano jurisdiccional en un primer momento a presentar medio de impugnación en el que controvierte en los mismos términos actos que atribuve a la Comisión de Elecciones, el cual fue registrado con clave de expediente TE-RDC-58/2021. Inconformidad que mediante Acuerdo Plenario de nueve de abril, este órgano jurisdiccional reencauzó a la CNHJ, la cual dio trámite correspondiente y lo radicó como recurso intrapartidario CNHJ-TAMPS898/2021 mismo que fue resuelto el pasado veintitrés de abril. Determinación que fue controvertida por la ahora quejosa ante este Tribunal, la cual fue radicada con clave de expediente TE-RDC-415/2021 y resuelto por los integrantes del Pleno de este Tribunal el pasado trece de mayo, en la que determinó: PRIMERO: Se revoca el resolutivo primero de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, recaía en el expediente CNHJTAMPS-898/2021, conforme a los criterios contenidos en el apartado 8.2 del presente fallo. SEGUNDO: Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de morena, emitir una determinación en la que exponga y notifique a las actoras, los criterios

<sup>[...]

8</sup> Conforme con la demanda presentada el 8 de mayo. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.

Esta Sala Monterrey considera que debe confirmarse la resolución del Tribunal de Tamaulipas que, a su vez, confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local que desechó la solicitud de registro de la lista de candidaturas que presentó el presidente del Comité Estatal de Morena, entre ellas, la de la impugnante como aspirante a diputada local en Gómez Farías, porque consideró que el Instituto Electoral Local no tenía el deber de verificar el cumplimiento del procedimiento interno de selección de candidaturas de Morena, al momento de pronunciarse sobre el registro, y por otro lado, determinó que no era posible atender la solicitud de la impugnante de reencauzar a la Comisión de Justicia los actos que reclamaba del proceso interno de candidaturas de Morena, porque en un diverso juicio estos fueron reencauzados al órgano partidista, porque esta Sala considera que las razones dadas por el Tribunal Local para sustentar el sentido de la determinación impugnada deben quedar firmes, en cuanto a confirmar el acuerdo del Instituto Electoral Local que desechó la solicitud de registro de la lista de candidaturas que presentó el presidente del Comité Estatal de Morena y que no resultaba procedente atender la solicitud de reencauzamiento hecha valer por la impugnante, atención a que son ineficaces los planteamientos sobre el tema, pues no controvierten o enfrentan las consideraciones sobre las cuales la responsable sustentó su sentencia, pues la inconforme se limita a referir de forma genérica que el Tribunal Local no analizó todos los agravios que le fueron planteados y que su demanda debía ser reencauzada a la Comisión de Justicia.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los tribunales puedan revisarla de fondo.

En efecto, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, y que para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio⁹.

⁹ Jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante



Sin embargo, lógicamente esto implica, como presupuesto fundamental, que con ello se enfrente, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, las consideraciones en las que se sustenta el acto impugnado o la resolución de la instancia previa.

Lo anterior, porque, cuando se presenta una impugnación, para que los tribunales puedan analizarlas, sin intervenir a favor de alguna de las partes, salvo casos especiales, deben partir de lo expresado por el impugnante, para evitar afectar el equilibrio procesal.

De ahí que los promoventes tienen el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, esto sería aplicable, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, pues para respetar ese equilibrio procesal en ningún caso puede faltar a los inconformes la precisión de lo que estiman les agravia y la razón concreta del porqué consideran que les causa una vulneración.

En atención a ello, resulta evidente que los agravios no deben limitarse a reiterar los planteamientos expresados en la demanda de la instancia previa, sin controvertir de manera específica las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación mínima y el señalamiento de que son incorrectas.

De manera que, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, impiden el análisis directo y dan lugar a su ineficacia¹⁰.

cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

¹⁰ En ese sentido la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

En el caso, como se anticipó, los planteamientos son inoperantes, porque el actor se limita a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son dogmáticos o novedosos.

Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda de juicio ciudadano radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar específicamente las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada**, pues de otra manera, deberán quedar firmes y sustentar el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

2. Planteamiento, resolución y agravios concretamente revisados

Esta Sala Monterrey considera que los planteamientos de la impugnante son ineficaces, porque no controvierten o enfrentan las consideraciones sobre las cuales la responsable sustentó su sentencia.

En efecto, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el Tribunal de Tamaulipas confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local que desechó la solicitud de registro de la lista de candidaturas que presentó el presidente del Comité Estatal de Morena, entre ellas, la de la impugnante como aspirante a diputada local en Gómez Farías, porque consideró que el Instituto Electoral Local no tenía el deber de verificar el cumplimiento del procedimiento interno de selección de candidaturas de Morena, al momento de pronunciarse sobre el registro, y por otro lado, determinó que no era posible atender la solicitud de la impugnante de reencauzar a la Comisión de Justicia los actos que reclamaba del proceso interno de candidaturas de Morena, porque en un diverso juicio estos fueron reencauzados al órgano partidista.

Al respecto, en la sentencia impugnada, el Tribunal de Tamaulipas sustancialmente determinó:

planteamientos identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante la Junta General al interponer el recurso de inconformidad primigenio.

Así, la junta General expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de inconformidad. [...]

Sin embargo, en el presente juicio ciudadano el actor se limita a repetir los argumentos expuestos ante la Junta General, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida, lo que se pone de relieve en el anexo de la presente sentencia, en la que se comparan los agravios primero, segundo y tercero de las demandas de recurso de inconformidad y del presente juicio ciudadano.

Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-227/2019, que consideró que el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Esta Sala Regional considera ineficaces los agravios de la ciudadana impugnante, porque constituyen una repetición textual de los que hizo valer en el juicio ciudadano local, en los que se quejó de la forma en la que el Consejo General aplicó la fórmula de RP, y revisó la supuesta sub y sobre representación, sin que controvierta en lo absoluto lo sostenido por la responsable.



- Que el reencauzamiento solicitado por la impugnante ya había sido atendido en un diverso juicio local y la Comisión de Justicia incluso se había pronunciado de los actos que se atribuían al partido¹¹.
- Estableció que el Instituto Electoral Local no tenía la obligación de verificar el cumplimiento del procedimiento interno de selección de candidatos de Morena, y que la actora no controvertía vicios del acuerdo del Instituto¹².
 - Agregó que el Instituto Electoral Local sí expuso las razones que llevaron a declarar la improcedencia de la solicitud de registro de candidaturas de Morena y no tenía el deber de indagar sobre el cumplimiento de los procedimientos internos para la selección de candidaturas del partido¹³.

notifique a las actoras, los criterios [...]

12 El Tribunal Local estableció al respecto lo siguiente: [...]

Este Tribunal estima que es inoperante el agravio en que la actora aduce que debió desecharse la solicitud de registro de candidaturas presentada por Gonzalo Hernández Carrizales, en su calidad de representante propietario de morena ante el Consejo General del IETAM, en virtud de que en la fecha y hora en que lo hizo, carecía de facultades para ese efecto; lo cual deriva de que no se había dado cumplimiento a las etapas del proceso interno respectivo, así como al oficio REPMORENAINE342/2021; pues no se habían dado a conocer las solicitudes de registro de los aspirantes aprobadas, y el resultado de calificaciones, conforme a la valoración correspondiente.

Lo anterior, en virtud de que dichas alegaciones no están dirigidas a controvertir las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado8 , ya que en éste, el Consejo General del IETAM determinó la improcedencia de las solicitudes de registro presentadas por Enrique Torres Mendoza, en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Tamaulipas, al considerar que carecía de atribuciones para tal efecto.

Sin embargo, la actora endereza el agravio en estudio en el sentido de buscar evidenciar que Gonzalo Hernández Carrizales, representante propietario de morena ante el Consejo General del IETAM, carecía de atribuciones para hacer el registro respectivo, al existir actos partidistas pendientes de ejecutarse, sin atacar alguna de las consideraciones por las que la citada autoridad administrativa electoral local llegó a la conclusión de que las solicitudes de registro presentadas por el referido funcionario partidista, entre la que se contempla la de la hoy actora, eran improcedentes; además de que tampoco establece por qué el registro de su candidatura sí es procedente.

Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 13 de la Ley de Medios, los agravios deben expresarse de manera expresa y en forma clara; además, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 2/989 de la Sala Superior, deben expresarse con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considere fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien, no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso si realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En ese sentido, resulta evidente que la actora no establece alguna alegación en la que busque evidenciar algún vicio o irregularidad en el acuerdo en cuestión, sino que arguye situaciones que no son propias del mismo [...] 13 En ese sentido señaló:

^{11 8.} EL REENCAUZAMIENTO SOLICITADO POR LA ACTORA YA FUE ATENDIDO POR ESTA AUTORIDAD, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE 9 DE ABRIL, RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE TE-RDC58/2021. En los efectos de la ejecutoria, específicamente en el inciso a) se vinculó a este Tribunal, para efecto de que determine la solicitud de la quejosa respecto de reencauzar a la comisión de elecciones lo relacionado con los actos que le atribuye. Al respecto, conviene precisar que la solicitud de reencauzamiento, ya fue atendida por este órgano jurisdiccional toda vez que es un hecho notorio para este Tribunal, que la actora compareció ante este órgano jurisdiccional en un primer momento a presentar medio de impugnación en el que controvierte en los mismos términos actos que atribuye a la Comisión de Elecciones, el cual fue registrado con clave de expediente TE-RDC-58/2021. Inconformidad que mediante Acuerdo Plenario de nueve de abril, este órgano jurisdiccional reencauzó a la CNHJ, la cual dio trámite correspondiente y lo radicó como recurso intrapartidario CNHJ-TAMPS898/2021 mismo que fue resuelto el pasado veintitrés de abril. Determinación que fue controvertida por la ahora quejosa ante este Tribunal, la cual fue radicada con clave de expediente TE-RDC-415/2021 y resuelto por los integrantes del Pleno de este Tribunal el pasado trece de mayo, en la que determinó: PRIMERO: Se revoca el resolutivo primero de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, recaía en el expediente CNHJTAMPS-898/2021, conforme a los criterios contenidos en el apartado 8.2 del presente fallo. SEGUNDO: Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de morena, emitir una determinación en la que exponga y

<sup>[...]
11.2</sup> El Consejo General del IETAM sí fundó y motivó su determinación, y no tiene la obligación de indagar sobre el cumplimiento de los procedimientos internos para la selección de candidaturas de morena [inciso b)]. Este órgano jurisdiccional estima que es infundado en parte e inoperante en otra, el agravio en el que la actora aduce el ilegal desechamiento de su solicitud de registro para ser candidata al cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa de Gómez Farías, Tamaulipas, sobre la base de que no se fundó ni motivó dicha negativa; además de que no se le informó de la metodología y las circunstancias de tiempo, modo o lugar en que se realizó la encuesta para la elección interna, el

 Aunado a ello, estableció que el Instituto Electoral Local sólo tiene el deber de verificar si la solicitud de registro de candidaturas es presentada por la persona autorizada, máxime que la impugnante no expresó argumentos para demostrar un indebido actuar de la autoridad¹⁵.

padrón de personas a quien se les realizó la misma, así como las preguntas y los resultados en dicho procedimiento; lo cual estima se traduce en una violación a su derecho de ser votada.

Por un lado, se estima que el agravio es infundado en la parte que señala que el Consejo General del IETAM no fundó ni motivo la determinación asumida en el acuerdo impugnado.

Ahora bien, tenemos que del contenido del acuerdo impugnado se desprende que la referida autoridad responsable estableció los preceptos normativos aplicables, así como las razones o motivos para la actualización del caso concreto. En efecto, en dicho acuerdo la autoridad responsable citó como preceptos aplicables los artículos 8º de la Constitución Federal; 7, fracción V, de la Constitución Local; y 110, fracción LXVIII de la Ley Electoral, y basó su determinación en que, conforme a un acuerdo emitido por la Comisión Nacional se delegó, a través de la representación nacional acreditada ante el Consejo General del INE, la facultad para realizar los registros para el proceso electoral concurrente 2020-2021 de todos los candidatos y candidatas de morena, misma que a su vez fue delegada, mediante oficio REPMORENAINE-342/2021, a Gonzalo Hernández Carrizales, actual representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del IETAM, ello, en ejercicio del derecho de auto organización del que gozan los partidos políticos. Conforme a lo anterior, el Consejo General del IETAM asentó que las solicitudes de registro de las candidaturas presentadas por Enrique Torres Mendoza fueron improcedentes, en virtud de que éste carecía de facultades para el apuntado efecto.

[...]

14 Al respecto el Tribunal Local estableció lo siguiente: [...]

En el caso que nos ocupa, la actora sostiene la omisión de la Comisión Nacional de dar a conocer a quién se le realizó la encuesta, las preguntas que se aplicaron y la forma y periodo de tiempo en que se realizó la misma; así como de notificarle la improcedencia de su solicitud de registro. Al respecto, conviene precisar que la pretensión de la actora ya fue colmada, por este órgano jurisdiccional como se precisa a continuación:
En efecto, el pasado nueve de abril, el Pleno del Tribunal dictó Acuerdo plenario de reencauzamiento en el expediente

En efecto, el pasado nueve de abril, el Pleno del Tribunal dictó Acuerdo plenario de reencauzamiento en el expediente TE-RDC-58/2021, en tal sentido remitió las constancias originales a la autoridad señala como responsable para su sustanciación de ahí que se encuentra colmada su solicitud. Ahora con relación a la pretensión de la actora, se precisa que estas fueron atendidas por este Tribunal al resolver el expediente TE-RDC415/2021 el pasado trece de mayo, en la cual se ordenó a la Comisión de Elecciones emitir una determinación en la que exponga y notifique a la actora los criterios generales para la selección del candidato, su evaluación concreta y las razones con base en las cuales se seleccionó al candidato postulado, asimismo exponga los criterios objetivos que empleó para seleccionar a los aspirantes, la valoración concreta sobre su perfil y las razones con base en las cuales se seleccionó al candidato postulado por el partido, todo ello dentro del plazo de 2 días contados a partir de la notificación de la sentencia..

[...]

15 Así lo estableció la responsable al señalar: [...]

16 Así lo estableció la responsable al señalar: [...]

11.4 El Consejo General del IETAM sólo tenía la obligación de verificar si la solicitud de registro de candidaturas fue presentada por la persona autorizada estatutariamente y acreditada ante dicha autoridad electoral [inciso d)]. Al respecto, este Tribunal estima que es infundado el agravio en el que la actora aduce la omisión de la autoridad responsable de analizar el acuerdo recaído al oficio REPMORENAINE-342/2021, ya que en su opinión, de manera oficiosa, la autoridad responsable asume que fueron acordadas de conformidad las solicitudes hechas por el Diputado Sergio Gutierrez Luna, representante propietario de morena ante el Consejo General del INE, lo que estima le afecta su derecho a ser votada. Al respecto, este Tribunal estima que resulta infundado el agravio en la parte que la actora aduce la existencia de una omisión por parte de la autoridad responsable de analizar el acuerdo recaído al oficio REPMORENAINE-342/2021.

En ese sentido, lo infundado del agravio estriba en que la eficacia jurídica de la delegación de atribuciones en cuestión realizada mediante el oficio REPMORENAINE-342/2021 no estaba supeditada a una segunda autorización como lo señala la actora. Lo anterior, amen de que la promovente se constriñe a afirmar de manera dogmática la existencia de un acuerdo recaído al citado oficio, sin aportarlo. Finalmente, cabe señalar que la actora no señala las razones por las que estima que el Consejo General del IETAM realizó una incorrecta 17 interpretación del oficio REPMORENAINE-342/2021 o cuál es, desde su óptica, la interpretación adecuada. Por otro lado, también se estima que es infundado el agravio que aduce la actora, en lo que respecta a la actuación oficiosa por parte de la referida autoridad administrativa electoral para la verificación de la procedencia de las solicitudes de registro, ya que conforme a los artículos 110, fracción XVI, 229, 229 bis, 230 y 231 de la Ley Electoral, ésta se encuentra obligada a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, tanto de la solicitud de registro de candidaturas, como de las candidaturas respectivas; de ahí que, contrario a lo señalado por la actora, no se trata de una función discrecional o potestativa, sino ajustada a lo que mandata la norma aplicable.

10



Frente a ello, <u>ante esta instancia federal</u>, la impugnante **se limita a señalar de forma genérica que i)** el Tribunal no analizó todos los agravios que le fueron planteados, **ii)** no expresó los fundamentos y motivos correctos que le llevó a confirmar la negativa del registro de la candidatura de la impugnante, **iii)** la responsable debió llevar a cabo una interpretación donde supliera la deficiencia de la queja de nuestra demanda y reencauzar nuestras demandas a la Comisión de Justicia.

3. Valoración

3.1. En atención a ello, como se adelantó, esta **Sala Monterrey** considera que **los planteamientos del impugnante son ineficaces**, porque no enfrenta las razones a partir de las cuales la responsable sostuvo su decisión.

Lo anterior, porque, <u>por una parte</u>, la impugnante señala de forma genérica que el Tribunal de Tamaulipas no analizó todos sus agravios, sin precisar cuál planteamiento fue el que dejó de estudiarse y, <u>por otra parte</u>, tampoco señala qué fundamentos o razones fueron las que incorrectamente señaló la responsable para sustentar su sentencia.

En ese sentido, es evidente que la impugnante no expresa en qué sentido el Tribunal Local dejó de estudiar alguno de los planteamientos que le fueron expresados en la demanda local, además, de que señala con simples afirmaciones la presunta indebida aplicación de fundamentos y las razones que llevaron al Tribunal a sustentar su sentencia, y ello no puede dar lugar un estudio de fondo de las razones que sustentaron la decisión de la responsable¹⁶.

Caso concreto.

Resulta relevante destacar que el propio partido actor, en el agravio en estudio, transcribe diversos argumentos de la decisión impugnada para intentar demostrar con ello la acertado de su agravio; sin embargo, no formula mayor argumento para demostrar la ilicitud que alega.

Al efecto, se destaca que en la referida transcripción de la resolución impugnada, la responsable estimó lo siguiente:

- No se advierte la violación a un precepto legal o principio que se traduzca en una afectación al derecho del recurrente, la autoridad al aprobar el Cuadernillo señalado, solo está poniendo ejemplos de manera ilustrativa para dar claridad en la forma en que los funcionarios de casilla deberán considerar los votos válidos y los votos nulos.
- No se genera confusión alguna, ya que los funcionarios de casilla serán capacitados por los organismos electorales para cumplir con su función adecuadamente.
- Las reglas para realizar el escrutinio de los votos emitidos son claras.
- El promovente no señala cómo se afecta loa principios de certeza, equidad en la contienda o sus derechos político-electorales.
- La autoridad responsable realizó un análisis detallado de las disposiciones en la materia que lo dotan de facultades para la aprobación del multicitado Cuadernillo, por lo que se advierte que se apegó de manera estricta a la normatividad jurídica vigente.

¹⁶ En similar forma se pronunció la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-58/2021, DONDE EN LO QUE INTERESA SEÑALÓ: [...]

- **3.2.** Además, **no tiene razón** la impugnante cuando señala que el Tribunal Local debió requerir a Morena para que aclarara aspectos relacionados con el registro de su lista de candidaturas, porque ese aspecto no correspondía a la responsable, además con dicho argumento no combate las consideraciones de la responsable para determinar confirmar la negativa del registro de la lista de candidaturas¹⁷.
- **3.3.** También **es ineficaz** el alegato relacionado a que su impugnación debiese ser reencauzada a la Comisión de Justicia, pues esa cuestión ya fue materia de pronunciamiento del Tribunal de Tamaulipas, y la impugnante no expresa argumento alguno a través del cual se inconforme de la actuación de la responsable.

En ese sentido, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

[...]

12

Cabe señalar, de nueva cuenta que el promovente además de omitir argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución combatida, no expone manifestación alguna que acredite su dicho.

Por tanto, las simples afirmaciones del enjuiciante sobre la indebida fundamentación y motivación de la sentencia no pueden dar lugar un estudio de fondo de las razones que sustentaron la decisión de la responsable.

<sup>[...]

17</sup> Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-430/2021, donde en lo que interesa estableció:

^[...]Finalmente, también son **ineficaces** los alegatos relativos a que se debió requerir a MORENA para que aclarara cual registro, al existir más de uno, era el correcto, o de no tener respuesta, validar el último, atendiendo a la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, porque dichos argumentos no combaten las consideraciones de la responsable para determinar confirmar la negativa del registro de la lista de candidaturas.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.